

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, de diciembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O:

El recurso directo interpuesto por la parte demandada “Asociart S.A. ART” en estos autos **“DORIA DANIELA CONCEPCIÓN Y OTROS C/ SAGLIONE S.A. Y OTRO – ORDINARIO – INCAPACIDAD” RECURSO DIRECTO 376969**, en virtud de habersele denegado el de casación que dedujera en contra de la Sentencia N° 91/16, dictada por la Excma. Cámara del Trabajo de la ciudad de San Francisco, a cargo de la Dra. Roxana Beatriz Peredo -Secretario: Dr. Daniel Alejandro Balbo León- cuya copia obra a fs. 511/523;

Y CONSIDERANDO:

I. La queja fue deducida en término, lo que autoriza su tratamiento (art. 110 CPT).

1. El a quo denegó la impugnación intentada por incumplimiento de los requisitos de habilitación exigidos por los arts. 86, 89 y 100 de la ley N° 7.987.

En cuanto a la causal sustancial, señaló que el recurrente soslayó los fundamentos legales vertidos en orden a la aplicación del Decreto N° 1694/09. Que la CSJN no impone doctrina obligatoria a los

jueces inferiores, por lo que sus fallos pueden ser dejados de lado cuando las circunstancias particulares de la causa conduzcan a soluciones distintas. Que la línea argumental central del precedente “Espósito” es la irretroactividad de la Ley N° 26.773 -solución que se sigue- y sólo tangencialmente del decreto arriba mencionado.

Respecto del motivo formal, destacó, que los agravios denunciados derivan de una visión interesada de los antecedentes del caso y de los términos del decisorio a partir del resultado adverso para su parte, lo que determina que carezca de suficiencia técnica. Enfatizó, que su discrepancia en orden al momento en que debieron empezar a correr los intereses pasa por alto las razones dadas en el pronunciamiento, lo que encuentra respaldo en la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación y de la Provincia de Córdoba.

2. La presentación es inadmisibile. La contradicción que se alega, carece de fundamentación porque no está dada en el mismo razonamiento. Que el Juzgador decidiera apartarse del antecedente “Espósito” del Máximo Tribunal Nacional -dictado el mismo día de su pronunciamiento- y que con consistentes argumentos compartiera el criterio que emana de la Sala Laboral del TSJ de Córdoba, no vulnera el principio mencionado. Esto es así, porque la decisión de la Corte Suprema

no se refiere, como afirmara la a quo al decreto en cuestión, sino a la última ley de riesgos del trabajo -Ley N° 26.773-, lo que deja sin sustento que el decisor no abordara las razones de su impugnación.

Sin perjuicio de lo expresado y a los fines de satisfacer las expectativas del recurrente, cabe añadir que aunque las consecuencias deletéreas provienen de un accidente típico -28/5/09-, lo cierto es que el trabajador transitó todas las etapas de la instancia administrativa. Pero, es el 28/5/2010 que cesa la incapacidad temporaria, para comenzar la provisional y recién obtener la definitiva por dictamen de la Comisión Médica el día 7/5/2014 (fs. 252/254). Nótese, que en todos los períodos ya regía el incremento de las indemnizaciones dispuestas por el Decreto N° 1694/09. A lo que se suma, de manera relevante que si bien se parte de las bases económicas de la norma en conflicto, se anexan exiguos intereses hasta su vigencia, aspecto que llamativamente el presentante silencia en esta instancia.

3. El resultado al que se arriba, torna innecesario considerar el pedido de suspensión de la ejecución de fs. 578/579.

III. Por lo expuesto, corresponde declarar formalmente inadmisibile el recurso directo interpuesto por la parte demandada. Con

costas. Declarar perdido el depósito efectuado de conformidad al art. 104, Ley 10.324. No regular honorarios en la oportunidad (art. 26 del CA).

En consecuencia;

SE RESUELVE:

I. Declarar formalmente inadmisibile el recurso directo interpuesto por la parte accionada. Con costas. Declarar perdido el depósito de ley.

II. No regular honorarios en la oportunidad. Protocolícese, hágase saber y bajen.